

# "TRABAJO FORZADO EN VENEZUELA:

*Una mirada crítica a la explotación  
laboral en el sistema penitenciario"*



2024

# Perspectivas del Trabajo Penitenciario en las Cárceles de Venezuela

## *Inconstitucionalidad del COPE y los derechos laborales de la población reclusa.*

La supremacía constitucional representa uno de los principios fundamentales para asegurar el respeto del Estado de Derecho, los valores democráticos, la limitación del poder, la protección de los derechos humanos y, sobre todo, permite una consonancia íntegra a nivel legislativo.

### **La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (“CRBV”, en adelante)<sup>1</sup> es la norma suprema del ordenamiento jurídico**

en este sentido y en el marco del presente reporte, deseamos reiterar la vinculación necesaria que debe existir entre el fundamento jurídico constitucional y los textos legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en lo que se refiere al **Código Orgánico Penitenciario (“COPE”, en adelante<sup>2</sup>)**, toda vez que, dicho instrumento normativo ha sido objeto de diversas críticas a causa de sus regulaciones inconstitucionales, donde además, en comparación con la **Ley del Régimen Penitenciario (“LRP”, en adelante)**, derogada por la legislación actual, se observa una desmejora significativa en los derechos, protección y beneficios de la población reclusa.



Lo anterior, ha traído violaciones directas al principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que en esta oportunidad nos enfocaremos principalmente en el tratamiento que se le ha brindado a los derechos laborales de las personas privadas de libertad y como estos se han vulnerado debido a la inconstitucionalidad del COPE, afectando la reinserción social y la protección de los derechos humanos de las personas en prisión.

(1) Asamblea Nacional. "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". (30 de diciembre de 1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/constitucion.pdf?msclkid=2def7a6fa8ab11ec8f8e0e7d4decab79>

(2) Asamblea Nacional. (17 de septiembre de 2021). "Ley de Reforma del Código Orgánico Penitenciario". Gaceta Oficial N° 6.647 Extraordinario. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-reforma-del-codigo-organico-penitenciario-20211005234409.pdf>



## *El trabajo penitenciario es un tema que merece ser abordado con especial atención*



toda vez que, debido a la posición de doble vulnerabilidad de este grupo, se vincula un riesgo en el incumplimiento de aspectos fundamentales sobre los derechos laborales y derechos humanos, como efectivamente ha ocurrido en la historia de Venezuela.

## Sumado a lo anterior...

El COPE, en su artículo 155, para la redención de la pena por el trabajo o el estudio, contempla que, es “un día de reclusión por cada dos días de trabajo u horas de estudio”. Y el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en el artículo 488, sobre las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, en los requisitos concurrentes, incluye que el penado trabaje efectivamente en prisión –o curse estudios-. Todo esto, mientras adquiere conocimientos y desarrolla destrezas y habilidades para retomar su proyecto de vida.



**El trabajo penitenciario, con un enfoque basado en derechos humanos, representa un aspecto fundamental para incidir positivamente en la vida de las personas privadas de libertad durante y después de su reclusión:**

**1**

#### **LA REINSERCIÓN SOCIAL:**

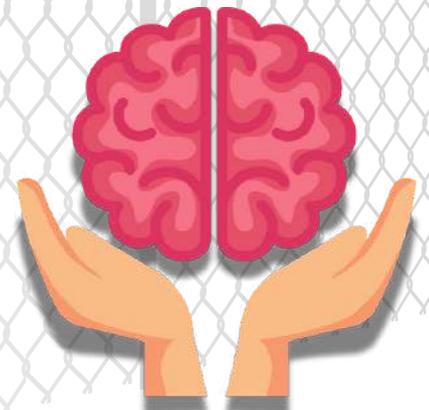
debido a que permite a través de la experiencia laboral un mayor desenvolvimiento y adquisición de herramientas que permitan consolidar competencias laborales, las cuales favorecerán su integración a la sociedad.



**2**

#### **SALUD MENTAL:**

la productividad como consecuencia del trabajo puede conllevar impactos positivos en la salud mental de la persona privada de libertad, incluyendo aspectos como la reducción de estrés, niveles de ansiedad, la dignificación del trabajo y en general contribuir en el bienestar mental y emocional de los individuos.



3

### CONSTRUCCIÓN DE REDES DE APOYO:

el trabajo penitenciario aumenta el desenvolvimiento y el contacto con el mundo exterior de la PPL, de manera que, puede generar relaciones positivas dentro y fuera del entorno carcelario, ya sea con actores del sector privado, la sociedad civil, o diversos actores sociales que pudieran contribuir en su vida en libertad.



4

### REDUCCIÓN DEL OCIO CARCELARIO:

la disminución del tiempo libre mantiene a las PPL ocupadas en actividades formativas y productivas, evitando aquellos comportamientos que podrían desencadenar violencia y/o riesgos a la vida e integridad personal.



5

### REDUCCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRACARCELARIA Y DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES DENTRO DE LOS RECINTOS CARCELARIOS



6

### INCIDENCIA Y CONTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:

el desarrollo del trabajo, bien sea en el suministro de bienes y servicios, puede traer consigo contribuciones a nivel intracarcelario, e incluso extenderse a la sociedad en general.



# 8

**IMPACTO ECONÓMICO PARA REDUCIR LAS CARGAS FAMILIARES, MAYOR AUTONOMÍA ECONÓMICA Y AHORRO PARA SU VIDA EN LIBERTAD.**



# 9

**EFFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

Llevar a cabo un trabajo penitenciario digno y justo permite materializar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.



# 10

**EL TRABAJO PERMITE REDIMIR LOS DÍAS DE PRISIÓN Y REDUCIR EL TIEMPO PARA OBTENER LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:**

Lo que representa una esperanza para el penado de reducir el tiempo de su condena u optar por una de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, y a su vez, lo motiva a mantener un buen comportamiento y a ser proactivo durante la privación de libertad; pues de su participación y los cambios positivos que tenga, dependerá el beneficio.



## En este sentido, procederemos a tocar tres puntos particulares:



### EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES



### II) LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL



### III) LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REMUNERAR EL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

La primera ley que reguló el trabajo penitenciario en el país fue la LRP de 1961, la cual estuvo enmarcada por una programación coercitiva reflejada en la obligación del interno de trabajar, y cuyos fines serían “preferentemente” educativos. Posteriormente, en 1981 es publicada la nueva LRP donde se indica que la finalidad del período de cumplimiento de pena era **“(…) procurar la rehabilitación del penado y su readaptación social por los sistemas y tratamientos establecidos en la ley” (Artículo 2)** y **“(…) fomentar en el penado el respeto por sí mismos, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la ley” (Artículo 7)**

Finalmente, tras la vigencia de la **Constitución de 1999**, en el 2000 se publica la versión final de la LRP antes de su derogación por el COPE. **El artículo 2 de esta nueva ley** ratificó la función rehabilitadora y el respeto a todos los derechos inherentes del ser humano que señalaba el nuevo mandato constitucional penitenciario **(272 CRBV)**. Así, de acuerdo **al artículo 15 de la LRP del 2000**, se concibe al trabajo como un derecho y deber, más no como obligación, cuyo carácter ya no era **“preferentemente educativo”**, sino que de **“carácter formativo y productivo”**, a fin de preparar a la población reclusa para las condiciones de trabajo en libertad.





Por otro lado, mientras que la LRP de 1981 indicaba que aspectos como la duración de la jornada de trabajo y las medidas de protección de la salud y seguridad se regiría por la legislación del trabajo, tras la reforma del 2000, el artículo 16 de la LRP señaló que las relaciones laborales de los PPL se regirían por lo previsto la Ley Orgánica del Trabajo.

**Esto implicó que lo atinente a las condiciones del trabajo —horario, higiene, protección, y seguridad— quedaran amparadas por principios laborales, así como bajo la vigilancia del Ministerio con competencia en materia del trabajo y sus órganos adscritos, tales como la Inspectoría del Trabajo, organismos que fueron creados especialmente para velar por el cumplimiento de la normativa laboral, y los cuales resuelven en vía administrativa los desacuerdos producidos en la relación de trabajo.**

Este marco de protección cambió por completo con la promulgación del COPE de 2015, incluyendo la reforma del 2021.

**Así, advertimos con preocupación que el COPE guarda silencio en lo que respecta a cómo serán las condiciones del trabajo penitenciario, de manera que no se conoce con certeza cuánto durará la jornada laboral, las condiciones de seguridad e higiene, lo correspondiente al traslado, entre otros.**



**El artículo 61** establece que el trabajo penitenciario estará organizado y supervisado por el órgano rector con competencia en materia de Servicio Penitenciario, a través de la **Junta de Trabajo** que funcionará en cada establecimiento. **El artículo 62** nos indica que esta **Junta de Trabajo** estará conformada por: i) director del establecimiento penitenciario, ii) el funcionario del servicio penitenciario designado por el órgano encargado del trabajo dentro del sistema penitenciario; y iii) tres representantes del equipo de atención integral.

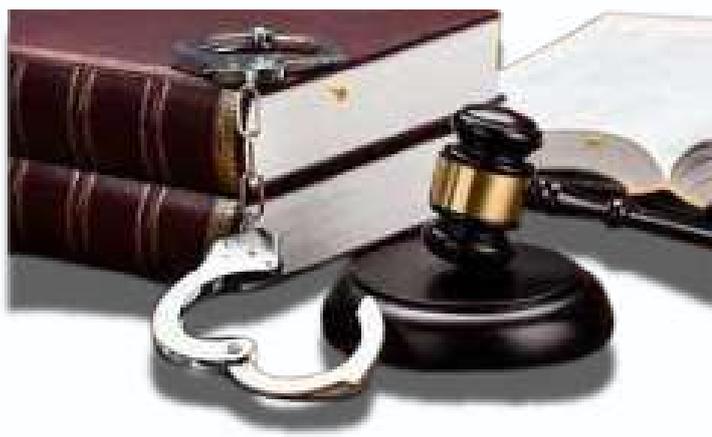
De los artículos anteriores observamos que, tanto el desarrollo de la normativa relacionada con las condiciones dignas en el trabajo como la inspección de su efectivo cumplimiento, quedan en cabeza del **Ministerio del Poder**

**Popular para el Servicio Penitenciario (“MPPSP”, en adelante) y no en un órgano especializado en la materia de trabajo cuyo objetivo principal sea velar por los derechos de los trabajadores(as).** Esto es especialmente grave cuando vemos que esta Junta de Trabajo estará integrada incluso por el propio director del establecimiento penitenciario.

Es evidente que la normativa del COPE del 2021 supone un retroceso de las condiciones que ya habían sido reconocidas por la LRP del año 2000 respecto a las condiciones laborales, así como una desmejora en el régimen de protección que favorecía a las PPL trabajadoras donde, básicamente, en la LRP del 2000 estaban amparadas por un marco de protección especializado para las relaciones laborales —la **Ley Orgánica del Trabajo, actualmente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras**—, con principios e instituciones propias dedicadas a este fin.

## Es aquí donde se manifiesta parte de la inconstitucionalidad del COPE.

El artículo 19 de la CRBV<sup>3</sup> reconoce el principio de **progresividad de los derechos humanos**, donde el Estado tiene prohibido desconocer los avances que se hubieren obtenido en esa materia. Se trata, por tanto, de una garantía para evitar la disminución de derechos humanos y de una obligación de no regresividad, un reconocimiento de que estas prerrogativas son inherentes a las personas.<sup>4</sup>



(3) ARTÍCULO 19 de la CRBV. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

(4) Espina, M. (2007). “El Principio de Progresividad de los Derechos Humanos”. Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/112/rdpub\\_2007\\_112\\_261-266.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_261-266.pdf)

En consecuencia, no se puede legislar para desmejorar las condiciones ya adquiridas de los ciudadanos, sin excepción. **En palabras de Brewer Carias (2004), el principio de progresividad:**

*"(...) implica necesariamente que la interpretación de las normas correspondientes y **cualquier revisión constitucional** futura debe realizarse de manera más favorable al ejercicio y goce de los derechos y, además, conforme al **principio de la no discriminación**"* <sup>5</sup> (negrita nuestras)

De manera que derechos laborales como el: **trabajo de libre escogencia, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, condiciones de existencia dignas, seguridad e higiene y descanso, prohibición del trabajo forzoso e igualdad y no discriminación en materia de empleo y ocupación;**



**No pueden ser despreciados y desmejorados por el legislador,** sino que debe mantener en sus reformas aquellas condiciones mejores, **sin discriminación alguna.**

En este sentido, nuestra propia Carta Magna — norma suprema de la cual se deriva todo el ordenamiento jurídico— establece **un marco garantista del trabajo, en el que reafirma el reconocimiento del trabajo como un derecho (artículo 87) la igualdad de los trabajadores, sin excepción (artículo 88), principio de intangibilidad, principio de irrenunciabilidad y el principio in dubio pro operario (artículo 89), un salario digno y un pago igual por igual trabajo (artículo 91).**

Igualmente, estos derechos se encuentran protegidos en distintos tratados de derechos humanos que han sido suscritos y ratificados por Venezuela <sup>6</sup> y, en virtud de la constitucionalización de los tratados <sup>7</sup>, forman parte de nuestro orden interno. Por lo tanto, ante la desmejora de las condiciones laborales que contiene el COPE frente a la derogada LRP, por mandato constitucional, las normas laborales dispuestas en la Constitución y los tratados de derechos humanos en la materia, son de aplicación preferente a lo establecido en el orden interno.

(5) Brewer-Carias, A. (2004). "La Constitución de 1999". Derecho Constitucional Venezolano, Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, p. 550.

(6) A saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo

(7) ARTÍCULO 23 de la CRBV. "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público."

Sobretudo cuando el artículo 272 de la Constitución establece que los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el trabajo, que, entendido a tenor de esa misma disposición, cuando prevé que el sistema penitenciario debe asegurar la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos; y considerando la definición de “un trabajo digno” expuesto en la Observación General No 18, del 6 de febrero de 2008, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **debe desarrollarse dignamente**



1

**RESPETANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA**

2

**LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN LO RELATIVO A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD LABORAL Y REMUNERACIÓN.**

## Efectos en la redención de la pena

Además, en el ordenamiento jurídico venezolano el trabajo en prisión, adquiere una mayor relevancia en el marco de las redenciones de la pena, **en el artículo 497 del COPP**, contempla que solo se considerarán a los efectos de la redención, el trabajo y el estudio que, conjunta o alternativamente, el penado haya realizado dentro del centro de reclusión. En concordancia con el COPP, el COPE define la redención de la pena como la “**reducción de la pena a través del trabajo o el estudio realizado dentro del régimen penitenciario**” (Artículo 3.20).

Igualmente, en el artículo 155, determina

**norma rectora en estos casos, que consiste en el derecho de todo privado de libertad a redimir un día de reclusión por cada dos días de trabajo u horas de estudio.**



## Misma relevancia en el caso de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, a saber:

i) el trabajo fuera del establecimiento, ii) el destino al régimen abierto y iii) la libertad condicional. El artículo 63 del COPE establece que el trabajo en prisión permite reducir el tiempo para obtener las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena. Y en tal sentido, el COPP, en su artículo 488, dentro de las circunstancias concurrentes para otorgar alguna de las fórmulas, incluye que el penado *“haya culminado, curse estudios o trabaje efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria. (...)”*.

### Aunado a lo anterior...

Es imperioso que se evalúe otro de los aspectos que presenta mayor controversia a nivel cultural en el trabajo penitenciario, pero que es elemento constitutivo de cualquier relación laboral: la remuneración que se le da a la población reclusa por su actividad.

El artículo 65 del COPE se refiere a un aporte social proporcionado por el Estado y que atenderá a las capacidades de cada trabajador. Este aporte, según el artículo 67 eiusdem, será distribuido de la siguiente manera:

i) un 55% para atender necesidades familiares

ii) un 30% para formar un fondo de reserva

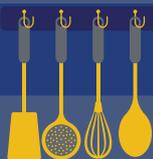
iii) un 15% para servir de consumo propio al interno.

Pese a lo anterior, y a consecuencia de la opacidad en la información que ciñe a la administración penitenciaria, no se conoce ni se tiene acceso a información oficial sobre el monto recibido por las PPL como aporte social. La información que se maneja sobre el tema está formada únicamente por notas de prensa que se encuentran en la página del MPPSP. Como gran ejemplo de lo anterior está que la última memoria y cuenta a la que se puede acceder en internet dada por este Ministerio es del año 2015 y está publicada en el portal de la ONG **Transparencia Venezuela**.<sup>8</sup>

(8)Transparencia Venezuela. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/28136/>

Por otro lado, Venezuela además cuenta con un organismo encargado del trabajo en las cárceles, el **Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario ("IACTP", en adelante), adscrito al MPPSP<sup>9</sup>**, el cual es el ente rector y ejecutor de la política de capacitación laboral y fomento del empleo de los internos <sup>10</sup>, ente que jamás ha logrado cumplir con su cometido, **empleando nada más hasta el 13% de la población reclusa.<sup>11</sup>** Situación que lamentablemente para la actualidad no ha mejorado.

Así, de acuerdo a la información recabada mediante entrevistas y denuncias por el **Observatorio Venezolano de Prisiones ("OVP" en adelante),** se observa que la mayoría de la población reclusa no trabaja, y el pequeño grupo que lo hace, desempeña un trabajo que consiste en actividades auxiliares dentro del propio centro carcelario sin recibir remuneración a cambio, encontrando 5 sectores específicos:



## Cocina

cuya área ha sido tomada por los propios internos como forma de supervivencia ante la grave crisis de alimentos que se dan en las cárceles. Así, se observan casos de corrupción mediante la figura de los "rancheros".



## Ordenanza

que tiene que ver con todo lo relacionado con el área administrativa, envío de información, etc.



## Limpieza y Aseo

de las instalaciones del centro penitenciario.



## Reparaciones

los daños en las instalaciones son manejados por los propios internos. Es necesario que se les proporcione material y seguridad para trabajar.<sup>12</sup> Se incluye a quienes trabajan en el área de electricidad, los mecánicos y los latoneros.



## Guardería

en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF) existe una guardería en la que algunas reclusas son "capacitadas" para trabajar allí sin recibir remuneración.

(9) Observatorio Venezolano de Prisiones. (2009). "Informe sobre los derechos humanos y debido proceso de las personas privadas de libertad". Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38471.pdf>

(10) Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. (2016). "Memoria 2015". Disponible en: <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2016/07/MEMORIA-2015-servicio-penitenciario.pdf>

(11) Morais, G. (2010). "Hacia una Agenda Alternativa para la Exigibilidad de los Derechos Humanos de la Población Reclusa". Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/08808.pdf>

(12) Existen denuncias sobre presos que mueren realizando labores de limpieza, por ejemplo. Ver más en: <https://primeraedicioncol.com/reclusos-denuncian-muerte-de-presos-mientras-limpiaba-alcantarilla-en-el-rodeo-ii/>

**Si bien estas labores prestadas en servicios auxiliares que son comunes a los establecimientos penitenciarios no implican per se una contradicción a la función resocializadora de la CRBV; sin embargo, advertimos que una de las finalidades del trabajo en las cárceles es crear aptitudes en el penado que le permitan, posterior a su liberación, reintegrarse en el mercado laboral. Tal como indica Morais (2010)<sup>13</sup> :**

*"(...) no solo se vulnera el derecho al trabajo de la población reclusa en el aspecto cuantitativo, es decir, del número de excluidos de su cobertura; sino que se extiende a la ausencia de una capacitación laboral consistente, permanente y útil, así como a lo relativo a la remuneración pagada por la Caja y la Administración Penitenciaria."*

Adicional a esto, el COPE **en su artículo 66** refiere que el MPPSP a fin de satisfacer las labores de "reparación, mantenimiento, aseo, servicio de comedor, bibliotecas, guarderías, actividades docentes y asistenciales, utilizará los servicios de los privados de libertad que se encuentren capacitados para la realización de tales actividades" y que, **"en todos los casos, se considerarán estas actividades como trabajo para efectos de la redención de la pena y para el aporte social"** (negritas nuestras).

Aunque la mayoría de estas labores son servicios que pueden autofinanciarse, lo que abre un amplio abanico de posibilidades donde los internos incluso podrían realizar reparaciones a nivel privado, es importante tener en cuenta que debido a las condiciones específicas de encierro y la frecuente falta de acceso a los medios de comunicación por parte de los internos, este tipo de trabajo también representa un peligro inminente de que los internos puedan ser víctimas de esclavitud u otras formas de explotación prohibidas en el **artículo 54 de la CRBV**.

A fin de disminuir este riesgo, se espera, como lo pide el propio COPE, que el Estado garantice que la labor realizada por la población reclusa sea remunerada. Así, también, se espera que, en la medida de la posible, esta labor sea prestada conforme a condiciones similares del trabajo realizado en libertad. Recordamos que las personas privadas de libertad se encuentran en dependencia total del Estado, por lo que una remuneración equitativa, condiciones de seguridad, higiene y descanso son aspectos fundamentales a garantizar para no deshumanizar a la población reclusa.



<sup>(13)</sup> Morais, G. (2010). "Hacia una Agenda Alternativa para la Exigibilidad de los Derechos Humanos de la Población Reclusa". Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/08808.pdf>



## Y los estándares internacionales en la materia...

Con relación a este particular, es importante destacar lo estipulado en el derecho internacional con respecto al trabajo de las PPL. Así, el principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece claramente que las PPL deben tener acceso a oportunidades laborales efectivas, recibiendo una remuneración adecuada y equitativa por los servicios prestados:

**Principio XIV.** *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo. (...)”*

El Estado venezolano aunque es el responsable de garantizar condiciones de trabajo mínimas equitativas al trabajo en libertad en materia de salarios, jornada laboral, descanso, seguridad, higiene y salud, no está cumpliendo en lo mínimo con su obligación, violentando los derechos humanos de la población reclusa puesto que, aunque las PPL ciertamente tienen restricciones respecto al goce de algunos derechos —libre circulación, por ejemplo—,

**resultaría inaceptable la prohibición de otros derechos humanos reconocidos a todos, sin discriminación.**



## Una mirada al derecho comparado en la región...

Para finalizar, resulta conveniente analizar cómo es la regulación de los derechos laborales en el régimen penitenciario en otros países: **República Dominicana y Colombia.**

### Republica Dominicana

Lo relacionado con la formación laboral de los privados de libertad en República Dominicana, se encuentra en la **Ley No. 113-21**<sup>14</sup>. **El artículo 94** de la Ley establece el trabajo como un derecho que contribuye con la reinserción social de la población reclusa, el siguiente artículo indica que **el trabajo se organizará a fin de atender las aptitudes de los internos de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales;** y el **artículo 96 expresa condiciones laborales, como: que los fines de semana deben ser de descanso, la jornada laboral no puede exceder las seis horas y que la retribución debe ser conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.** Dicha remuneración, según el artículo 100, debe ser fijada por la "dirección de los centros de rehabilitación correccional" y se distribuirá en porcentajes.<sup>15</sup>

### Colombia

Por otro lado, la legislación colombiana tiene la **Ley 1709 de 2014**<sup>16</sup> denominada **Código Penitenciario y Carcelario** y, al igual que lo señalado por la normativa de República Dominicana, se determina **el trabajo es un derecho**, el cual **se organizará atendiendo a las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión.** Continúa el artículo al indicar que las actividades laborales estarán íntimamente **coordinadas con las políticas del Ministerio del Trabajo sobre la materia**, las cuales deberán fomentar la participación de la sociedad civil y de la empresa privada a través de convenios.

Dichas políticas posteriormente fueron desarrolladas en la **resolución 0684 de 2024 del Ministerio del Trabajo.** Destacamos que, de acuerdo al artículo 4, **la remuneración del PPL no constituye salario, por lo que no cuenta con los efectos prestacionales; sin embargo, debe ser acorde al monto mínimo de remuneración que determine anualmente el Ministerio de Trabajo en concordancia con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El artículo 5 fija que la jornada laboral no será mayor de las 8 horas diarias ni de las 48 horas semanales.**

(14) Congreso Nacional de República Dominicana. Ley No. 113-21, que regula el sistema penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 11.017. (23 de abril de 2021). Disponible en:

<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123539/LE113-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

(15) Artículo 101 Ley No. 113-21: "(...) Un 20% para el Sistema Correccional y el mantenimiento del centro de corrección y reinserción social; un 50% por ciento para la manutención de sus familiares o de las personas que determinen las personas privadas de libertad; un 20% p para la formación de un fondo de reservas que les será entregado a las personas privadas de libertad a su salida definitiva del centro, y un 10% por ciento para el uso personal de las personas privadas de libertad."

(16) Congreso de la República de Colombia. Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Ley de 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. (20 de enero de 2014). Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1686959>



# La realidad del trabajo penitenciario en las cárceles venezolanas

Arroja un panorama sombrío, donde las PPL no solo enfrentan condiciones inhumanas de reclusión, sino que además trabajan en circunstancias precarias y que representan riesgos a los derechos humanos y que, incluso, pudieran constituir casos de explotación. Es de suma importancia garantizar que las PPL, una población particularmente vulnerable y con dificultades para hacer oír sus reclamos ante los abusos e injusticias, gocen plenamente y sin restricciones de sus derechos humanos, en particular, en lo referente al reconocimiento de sus derechos laborales, instando a las mejoras continuas de las condiciones laborales en lugar de permitir retrocesos, tal como lo exige el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

## Voces desde las cárceles



“El trabajo de nosotros no lo pagan. Los que trabajamos lo hacemos porque queremos que el tribunal nos permita las redenciones y para mantenernos ocupados, pero dinero no hay”.

*Testimonio PPL Internado Judicial de la Región Capital El Rodeo III*

“Aquí nadie recibe pago alguno, los rancheros –personas que trabajan en la cocina– como mucho reciben dos arepas de más como pago y comen un poco más cuando la comida está lista. Eso es todo”

*Testimonio PPL Centro Penitenciario David Vilorio “Uribana”*





## Voces desde las cárceles

“Hay 40 rancheros. Un grupo de 20 tienen turno de 6 am a 6 pm y se encargan de picar, cocinar y entregar la comida a más de 1600 presos; mientras que el segundo grupo trabaja desde las 6 de la tarde y sale a las 6 am y son quienes hacen los granos que es la comida de todos los días y las arepas del desayuno”

*Testimonio PPL Centro Penitenciario David Vilorio “Uribana”*



“Los que cocinan no tienen conocimiento para eso o no les importa, las pocas veces que nos dan carne es carne molida que no cocinan bien y nos la dan cruda”

*Testimonio PPL Centro Penitenciario David Vilorio “Uribana”*

“No se les dan implementos de higiene, no hay guantes, batas o gorros, solo cuando hay visita o supervisión del personal del MPPSP es que aparece todo eso”

*Testimonio PPL Centro Penitenciario de la Región Andina “CEPRA”*

“Nosotros mismos limpiamos los módulos y para las áreas en común existe una cuadrilla, pero tampoco se le paga nada. Lo que hacemos es recoger una colaboración para las personas que hacen el aseo de estas áreas.”

## Recomendaciones

-  Reformar el Código Orgánico Penitenciario (COPE), a los fines de subsanar las omisiones expuestas y que en el mismo, en atención a los preceptos constitucionales contentivos en los artículos 19 y 272, se restituyan los derechos laborales que la derogada Ley de Régimen Penitenciario (LRP) establecía. Especialmente, lo relativo a la competencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) en las relaciones laborales de la población reclusa.
-  Incentivar el trabajo en prisión mediante la advertencia de sus beneficios en materia de redención de la pena por el trabajo y el estudio, y las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena; que, en ambos casos, los jueces de ejecución deben atender oportunamente las solicitudes de los internos, realizar los cómputos de la pena y beneficiar sin discriminación al penado que por ley le corresponda.
-  No limitar el campo de trabajo de los penados a labores de reparación, mantenimiento, aseo, servicio de comedor, bibliotecas, guarderías, actividades docentes y asistenciales, según lo contemplado en el COPE (Artículo 66). En todo caso, someter al interno a tests de orientación vocacional, donde se evalúen sus capacidades, aptitudes e intereses, y determinar los trabajos que mejor se le adaptan. De esta forma, se garantizaría un desempeño óptimo y la motivación para realizar las tareas asignadas, y que a su vez es necesario brindarles la posibilidad de que pueda perfeccionar sus habilidades.
-  En atención a las modalidades privatización sugeridas en el artículo 272 de la Constitución Nacional, considerar la celebración de convenios con empresas privadas para la empleabilidad de las personas privadas de libertad capacitadas.





*"Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por como trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por como trata a los que tienen poco o nada"*

**NELSON MANDELA**